



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el curador Ad - Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 3 de marzo de 2020, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., 22 JUL 2020  
LA SECRETARIA,

*Mag*  
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 265 Ejec.

Radicación No. 2017 - 00077 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 22 JUL 2020

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor LUID JEINER CHEPE BUBU, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré, firmado por el demandado por la Cantidad de: seis millones de pesos (\$6.000.000, 00) Mcte.,

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.262 de fecha mayo diez (10) del Año dos mil diecisiete (2017)", se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.262 de fecha mayo diez (10) del Año dos mil diecisiete (2017)", y auto No.470 de fecha julio trece (13) del Año dos mil diecisiete (2017)", se decretaron las medidas previas

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "Noviembre veintiuno (21) del Año dos mil diecisiete (2017)".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado señor LUID JEINER CHEPE BUBU, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al Doctor LUIS ANGEL RUIZ ROJAS, como Curador Ad - Litem del demandado señor LUID JEINER CHEPE BUBU, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día tres (3) de marzo del año 2020, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas,

claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP. de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autondad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado señor LUID JEINER CHEPE BUBU.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

|                                |               |
|--------------------------------|---------------|
| VALOR NOTIFICACION.....        | \$ 26.600, 00 |
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ 350.000    |
| VALOR TOTAL COSTAS.....        | \$ 376.600    |

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

NOTIFICACION

OR ESTADO Electronico

23 JUL 2020 No. 012 el conj.

Providencia anterior.

El Sr. Mag

Lmb.